

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 28 de Noviembre del 2022

HORA: 4:33:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; luisa rubiano, con el radicado; 202200061, correo electrónico registrado; lfrubianog@unal.edu.co, dirigidos al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
100007AA07289788.pdf
100007AA0728966.pdf
100007AA072761116.pdf
contestallamamienEDWIN8600.pdf
contestallamamientoautolegal8600.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221128163354-RJC-32417

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA009690

FACTURA
AA076041



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	ORDEN	88
CERTIFICADO	AA072897	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	8846985
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA		
31	10	2019	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
				MM	11
				AAAA	2019
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	26
				MM	09
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	AUTOLEGAL SA	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	NIT/CC	890800062
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37	EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM	TEL/MOVI	8847144 - 3148875426
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR	EMAIL		NIT/CC	30306799
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO	EMAIL		TEL/MOVI	8847144
BENEFICIARIO	LEASING DEL VALLE S.A.C.F.C.	EMAIL		NIT/CC	800024702
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVI	8982298

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION PLACA UNICA	MANIZALES CALDAS CALLE 23 19 - 45 CALLE 23 19 - 45 STO811

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 50,000,000.00	.00%		\$.00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 50,000,000.00	.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$100,000,000.00	\$508,151.00		\$96,549.00	\$604,700.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900505190	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA009690

FACTURA
AA076041



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA AA072897 **CERTIFICADO** 88 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 7144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO COBERTURA BÁSICA DE 100 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER.

SE CUBRE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LA COBERTURA BÁSICA, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO TANTO PARA MUERTE Y LESIONES Y SIEMPRE BAJO SENTENCIA JUDICIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHICULO

TIENE COMO OBJETIVO PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE OTORGANDO INDEMNIZACIÓN POR LAS LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 60/60/120 MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6 Y 2.7 DEL CLAUSULADO 15062015-1501-P-06-000000000000116.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA PARA LA COBERTURA BÁSICA. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

"TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO

VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 100/100/200 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA009690

FACTURA
AA076041



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA AA072897 **CERTIFICADO** 88 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO POR VEHÍCULO
VALOR ASEGURADO \$50.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 100/100/200 SMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES
Y DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER.

FORMA DE PAGO: COBRO TRIMESTRAL ANTICIPADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA008977

FACTURA
AA076040



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	ORDEN	6
CERTIFICADO	AA072896	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	8846985
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019		DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	AUTOLEGAL SA	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	NIT/CC	890800062
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	TEL/MOVL	8847144 - 3148875426
ASEGURADO	AUTOLEGAL SA	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	NIT/CC	890800062
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	TEL/MOVL	8847144 - 3148875426
BENEFICIARIO	AUTOLEGAL SA	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	NIT/CC	890800062
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	TEL/MOVL	8847144 - 3148875426

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION	MANIZALES CALDAS CALLE 23 19 - 45 CALLE 23 19 - 45

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 400,000,000.00	.00%		\$.00
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 400,000,000.00	.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$800,000,000.00	PRIMA NETA	\$20,119,880.00	GASTOS		IVA	\$3,822,777.00	TOTAL POR PAGAR	\$23,942,657.00
------------------------------	------------------	-------------------	-----------------	---------------	--	------------	----------------	------------------------	-----------------

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900505190	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA008977

FACTURA
AA076040



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA AA072896 **CERTIFICADO** 6 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

TIENE COMO OBJETIVO INDEMNIZAR AL TOMADOR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS PROVENIENTES DE LESIONES CORPORALES POR DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 100 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES, Y DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER.

SE CUBRE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA LA COBERTURA BÁSICA, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO TANTO PARA MUERTE Y LESIONES Y SIEMPRE BAJO SENTENCIA JUDICIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE COBERTURA BÁSICA DE 100 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES, Y DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6 Y 2.7 DEL CLAUSULADO 15062015-1501-P-06-000000000000116.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA PARA LA COBERTURA BÁSICA. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO EN EXCESO DE COBERTURA BÁSICA DE 100 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES, Y DE 60 SMMLV EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER SIEMPRE Y CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

"TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO, NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SEGURO RC EXCESO

PÓLIZA
AA008977

FACTURA
AA076040



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RC EXCESO
COD. AGENCIA AA072896 **CERTIFICADO** 6 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD
VALOR ASEGURADO \$400.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 100/100/200 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA LA ENTIDAD
VALOR ASEGURADO \$400.000.000, EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA DE 100/100/200 SMMLV PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS ESPECIALES Y DE 60/60/120 EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS URBANOS E INTER

FORMA DE PAGO: COBRO TRIMESTRAL ANTICIPADO

EN ESTA ORDEN SE ENCUENTRA EL EXCESO POR ENTIDAD DE LOS BUSES URBANOS

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002137

FACTURA
AA075904



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	116
CERTIFICADO	AA072761	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	8846985
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO	
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
31	10	2019	DESDE	DD	01
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01
MM	11	AAAA	MM	11	AAAA
2019	2019	2020	HORA	24:00	24:00
2022	26	09	HORA	24:00	24:00
AAAA	DD	MM	AAAA	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	AUTOLEGAL SA	EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com	NIT/CC	89080062
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37	EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM	TEL/MOVL	8847144 - 3148875426
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR	EMAIL	orlandojose22@hotmail.com	NIT/CC	30306799
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO			TEL/MOVL	8847144
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0			TEL/MOVL	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	MANIZALES CALDAS CALLE 23 19 - 45 CALLE 23 19 - 45 CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS 30 STO811 DIVISA AUT 840565 9GCNPR718BB28626 XXXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$161,758,720.00	\$762,105.00		\$144,363.00	\$906,468.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
900505190	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002137

FACTURA
AA075904



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA072761 **CERTIFICADO** 116 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 7144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHICULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

RIESGOS AMPARADOS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLIMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO Y TIENEN LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES:

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.6 Y 2.7 DEL CLAUSULADO 15062015-1501-P-06-000000000000116.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA PARA LA COBERTURA BÁSICA. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

NOTA IMPORTANTE

LA CUAL APLICA TANTO PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

"TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES O DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES O INMATERIALES (DAÑOS MORALES, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS REALES PERJUICIOS OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA LA CUANTÍA".

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002137

FACTURA
AA075904



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA072761 **CERTIFICADO** 116 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR AUTOLEGAL SA **NIT/CC** 890800062
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37 **E-MAIL** autolegal.gerencia@gmail.com **TEL/MOVIL** 3144 - 3148875426

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

AMPAROS VALOR ASEGURADO
 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 200 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO URBANO E INTERMUNICIPALES

AMPAROS VALOR ASEGURADO
 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 120 SMMLV

COBERTURA OBLIGATORIA IRS VIAL

SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA LAS 24 HORAS AL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO, PARA REPORTE OPORTUNO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON HERIDOS Y FALLECIDOS. LÍNEA TELEFÓNICA 018000187024 - 3202240440

ASISTENCIA EN SITIO POR PARTE DE UN INVESTIGADOR FORENSE, URBANA Y RURAL.

ELABORACIÓN DE INFORMES INICIALES PRELIMINARES TÉCNICOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CON HIPÓTESIS - ITP, CON EL FIN DE TENER HERRAMIENTAS PARA EL ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ACCIDENTES.

PLATAFORMA WEB PARA CONSULTA DE INFORMES

DIAGNOSTICO EN SEGURIDAD VIAL A EMPRESAS

ASESORÍA EN EL PESV PARA EMPRESAS

JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD VIAL.

RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RAT

ACOMPAÑAMIENTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL

NOTA: LA COBERTURA OBLIGATORIA DE ASISTENCIA INTEGRAL VIAL SE COBRA COMPLETA, ES DECIR NO A PRORRATA. SE ACLARA SI UN VEHÍCULO INGRESA 1 O 2 DÍAS ANTES DE TERMINAR LA VIGENCIA 2019-2020 SE COBRA VALOR COMPLETO DE DICHA COBERTURA.
 VALOR MOVIMIENTOS RUNT
 LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.700 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: COBRO TRIMESTRAL ANTICIPADO

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

I
.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO 17001-31-03-003-2022-00061-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTES: EDWIN GIRALDO GALVEZ

LLAMADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.863**, expedida en Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	3
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO	3
A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del nexo causal	4

B. CONCURRENCIA DE CULPAS- Subsidiario	6
C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	8
D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO	9
E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002137.	11
F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	12
G. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	13
VII. PRUEBAS.	13
VIII. NOTIFICACIONES.	13

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hechos 1 y 2 Es cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes

SEGURO														
PÓLIZA						FACTURA			equidad seguros					
AA002137						AA075904			NIT 860028415					
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	116							
CERTICADO	AA072761	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado			TELEFONO	8846985							
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25			USUARIO								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerehcia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/ MOVL	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					NIT/CC	30306799	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/ MOVL	8847144	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					NIT/CC	000890980757	
DIRECCIÓN	0					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/ MOVL	8395380	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD						MANIZALES								
DEPARTAMENTO						CALDAS								
LOCALIDAD						CALLE 23 19 - 45								
DIRECCIÓN						CALLE 23 19 - 45								
Marca/ Tipo (Código Fasecolida)						CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS								
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS						30								
PLACA UNICA						ST0811								
COLOR						DIVISA AUT								
NUMERO DE MOTOR						840565								
NUMERO DE CHASIS						9GCNPR718BB28626								
NUMERO DE SERIE						XXXXXXXX								
CANAL DE VENTA						Directo								
AMPARO PATRIMONIAL						INCLUIDO								
ASISTENCIA JURIDICA						INCLUIDA								

características:

Sin embargo se debe tener en cuenta que la póliza se encuentra sujeta a los amparos y coberturas descritos en las condiciones generales contenidos en la forma 15062015-1501-Po6-000000000000116

Hecho 3: No me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado respecto a la conducta del señor Mario Pérez (Q.E.P.D.). Sin embargo, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codifican al conductor, al peatón y a la vía, en la posible causa del accidente

Hecho 4: No me consta, sin embargo se colige como cierto de conformidad con lo aportado al proceso.

Hechos 5 y 6 Es parcialmente cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes características:

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza se encuentra sujeta a los amparos y

SEGURO														
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA			equidad seguros					
PÓLIZA				FACTURA				NIT 860028415						
AA002137				AA075904										
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	116							
CERTICADO	AA072781	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado			TELEFONO	8846985							
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25			USUARIO								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVI	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVI	8847144	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					NIT/CC	000890980757	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL						TEL/MOVI	8395380	
DIRECCIÓN	0					EMAIL						TEL/MOVI		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD	MANIZALES													
DEPARTAMENTO	CALDIAS													
LOCALIDAD	CALLE 23 19 - 45													
DIRECCIÓN	CALLE 23 19 - 45													
Marca/Tipo (Código Fasacolda)	CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS													
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	30													
PLACA UNICA	ST0811													
COLOR	DIVISA AUT													
NUMERO DE MOTOR	840565													
NUMERO DE CHASIS	9GCNPR718BB28626													
NUMERO DE SERIE	XXXXXXXX													
CANAL DE VENTA	Directo													
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO													
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA													

coberturas descritos en las condiciones generales contenidos en la forma 15062015-1501-P06-00000000000116.

Y en cuanto a las coberturas, establece lo siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA	
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		0.00%			\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	0.00%			\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	0.00%			\$ 0.00
Protección Patrimonial		0.00%			\$ 0.00
Asistencia Integral Vial		0.00%			\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	0.00%			\$ 0.00
Lesiones		0.00%			\$ 0.00
Homicidio		0.00%			\$ 0.00
RUNT		0.00%			\$ 2,300.00

Hecho 7. Es cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes características

SEGURO														
RC EXCESO						FACTURA			equidad seguros					
PÓLIZA				FACTURA				NIT 860028415						
AA009690				AA076041										
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RC EXCESO			ORDEN	88							
CERTICADO	AA072897	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado			TELEFONO	8846985							
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25			USUARIO								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN								
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVI	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVI	8847144	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL						NIT/CC	800024702	
BENEFICIARIO	LEASING DEL VALLE S.A.C.F.C.					EMAIL						TEL/MOVI	8982298	
DIRECCIÓN						EMAIL						TEL/MOVI		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD	MANIZALES													
DEPARTAMENTO	CALDIAS													
LOCALIDAD	CALLE 23 19 - 45													
DIRECCIÓN	CALLE 23 19 - 45													
PLACA UNICA	ST0811													
ACCESORIOS														
DETALLE						VALOR ASEGURADO								
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO														
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA										
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	Pesos 50,000,000.00	0.00%			\$ 0.00									
Exceso Responsabilidad Civil Contractual	Pesos 50,000,000.00	0.00%			\$ 0.00									

Hecho8: Es cierto, La mencionada póliza contaba con las siguientes características

SEGURO RC EXCESO														
PÓLIZA AA008977				FACTURA AA076040				 NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RC EXCESO	TELEFONO	8846985	ORDEN	6							
CERTICADO	AA072896	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25	USUARIO								
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37											TEL/MOVI	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	AUTOLEGAL SA											NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					TEL/MOVI	8847144 - 3148875426	
BENEFICIARIO	AUTOLEGAL SA											NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					TEL/MOVI	8847144 - 3148875426	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN						MANIZALES CALDAS CALLE 23 19 - 45 CALLE 23 19 - 45								
ACCESORIOS														
DETALLE						VALOR ASEGURADO								
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO														
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA							
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual				Pesos 400,000,000.00	.00%		\$ 00							
Exceso Responsabilidad Civil Contractual				Pesos 400,000,000.00	.00%		\$ 00							

Hechos 9 y 10: Es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de las pretensiones, costas, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que se produzca o se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que no se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AA002137, y tampoco es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales. Además, y subsidiario a lo anterior

estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y una elevada tasación e indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

Nos oponemos a los perjuicios pedidos, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTIA DEL SEÑOR EDWIN GIRALDO GALVEZ

Solicito al Señor Juez, declarar próspera esta excepción toda vez que el señor EDWIN GIRALDO GALVEZ no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., por no hace parte del contrato de seguro.

El artículo 1.037 del C de Co. indica que las partes del contrato de seguro son:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 64 del Código General del Proceso, indica sobre el Llamamiento en garantía que, “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así pues, La Equidad Seguros Generales O.C., no tiene relaciones comerciales con el señor EDWIN GIRALDO GALVEZ, por lo que no puede establecerse legitimación del señor EDWIN GIRALDO GALVEZ para el ejercicio del llamamiento en garantía en busca de hacer efectivo un Contrato de Seguro del cual él no es parte; por lo que respetuosamente solicito al despacho declare probada esta excepción de falta de legitimación en la causa y conforme a los artículos 64 y 278 del Código General del Proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en cuanto a este llamamiento se refiere.

Para poder afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza Póliza AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977, es necesario que esté probada la responsabilidad del tomador y asegurado, esto es que se declare al señor EDWIN GIRALDO GALVEZ como responsable. Sin embargo, de lo aportado con la demanda y con el llamamiento en garantía dicho presupuesto no se prueba, por el contrario, de las pruebas se establece fundamento para esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del nexo causal

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

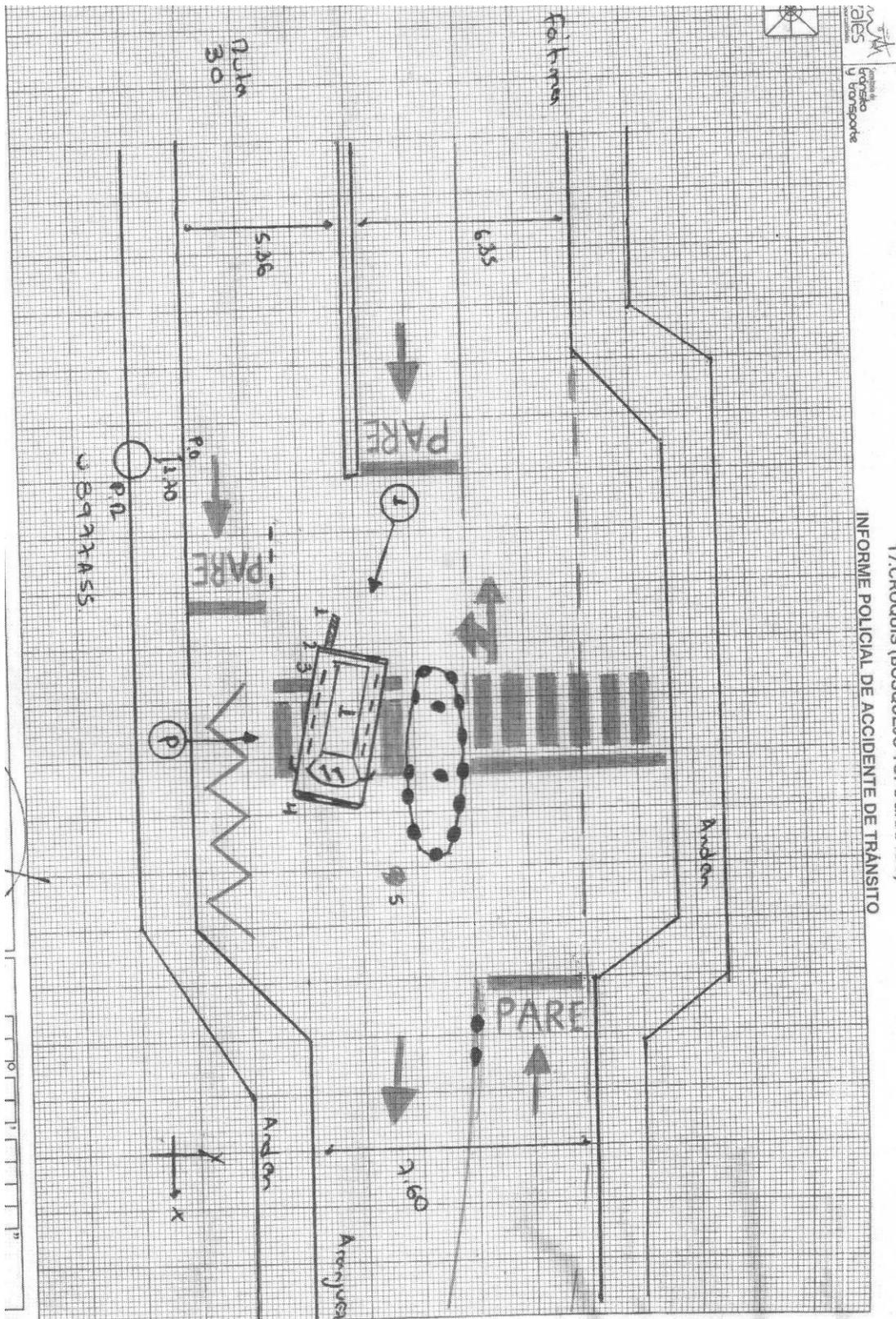
- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas STO811, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-, que de forma salomónica codifica con la causal de "otras" al peatón, al conductor y a la vía, a su vez el croquis tampoco da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente, como se observa:



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo.

Así pues, puede decirse que el informe de policía judicial el cual se encuentra regulado por el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito es un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien

a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS- Subsidiario

En el hipotético caso, que se considere que no se configura la anterior excepción, su

Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno¹. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente¹.*

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

*“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*² Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

*“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”*³

En el accidente que dio génesis a este proceso se vieron involucrados un peatón (Mario Pérez q.e.p.d.), un vehículo (STO811) y las características de la vía.

El mencionado informe codifica la causal “Otras” de hipótesis de accidente de tránsito, como se expone:

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN		ACIDENTE	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	308
		DEL PEATÓN	411
		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?	señalización y demarcación inadecuada
			TELEFONO

Estas causales según el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012 corresponden a:

157 del conductor: Otras. 308 de la vía: Otras.
411 del peatón: Otras.

¹ 1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

Además de estas codificaciones el agente de tránsito manifiesta en el apartado de “Otra, especificar ¿cuál?: Señalización y demarcación inadecuada”.

Entre los lineamientos que posiblemente ignoro el señor Mario Pérez (q.e.p.d.) contemplados en el Código Nacional de Tránsito vale la pena resaltar los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos².

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de las distintas partes involucradas involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

D. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos,

² Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005. Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE

Se encuentra una inexistente acreditación y tasación del supuesto Lucro Cesante, pues el demandante de ninguna forma acredita la pensión que presuntamente tenía el hoy fallecido Mario Pérez (q.e.p.d.) para la época del siniestro. Adicional a ello en la documental que aporta el accionante nada se observa respecto a las supuestas “colaboraciones” dinerarias y mucho menos dependencia económica alguna de sus hijos o nietos

Sin embargo, sin una tasación razonada se liquidó por una suma de \$20.000.000 de pesos para cada hijo de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Además, debemos tener en cuenta que estos ingresos de pensión no son libres, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁴ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de ... que devengaba ... como empleado del ..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”³,

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁵

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, ni en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

E. Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado el lamentable fallecimiento de Mario Pérez (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experto se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁶

Este perjuicio moral no ha sido acreditado, así como tampoco que conviviera con todos los familiares que dice se vieron afectados. Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías excesivas que resultan carentes de justificación suficiente.

F. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA002137 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó: “Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)”

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “**el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**”⁷ (Negrillas fuera de texto)⁴.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA002137 por medio del cual se amparó al vehículo de placa STO811. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

El valor asegurado por muerte de una persona corresponde a 60 SMMLV para el momento del accidente, es decir, el año 2020:

$60 * 980.657 \text{ (SMMLV 2020)} = \$58.839.420$ CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola

⁵ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

G. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002137, AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador AUTOLEGAL S.A., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA002137, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

H. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias

lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto)⁵.*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil"**.⁸*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"⁹.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

J. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA RCE Servicio Público AA002137 Orden 116 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06- 000000000000116.
4. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690.
5. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante y al señor Edwin Giraldo, codemandado en el presente proceso en su condición de conductor del vehículo STO811.

C. TESTIMONIOS.

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testimonios requeridos por el apoderado demandante, en su escrito de demanda y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar.
- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testimonios de los demás demandados y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar.

K. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** Manifiesto que desconozco dirección electrónica o física de las personas que se pretenden vincular como litisconsortes.
- ~~**D.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de~~

su Despacho o en la Cll 93 BIS No.

19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212

E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

I
.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.

S.

D.

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO 17001-31-03-003-2022-00061-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTES: AUTOLEGAL Y MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN

LLAMADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.179.863**, expedida en Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	3
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO	3
A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del nexo causal	4

B. CONCURRENCIA DE CULPAS- Subsidiario	6
C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	8
D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO	9
E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002137.	11
F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	12
G. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	13
VII. PRUEBAS.	13
VIII. NOTIFICACIONES.	13

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hechos 1 y 2 Es cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes

SEGURO														
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA		equidad seguros						
PÓLIZA						AA075904		NIT 860028415						
AA002137														
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL				ORDEN	116						
CERTICADO	AA072761	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado				TELEFONO	8846985						
AGENCIA	MANIZALES	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25				USUARIO							
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerehcia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVL	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					NIT/CC	30306799	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/MOVL	8847144	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					NIT/CC	000890980757	
DIRECCIÓN	0					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/MOVL	8395380	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD	MANIZALES					Caldas								
DEPARTAMENTO	Caldas					CALLE 23 19 - 45								
LOCALIDAD	CALLE 23 19 - 45					CALLE 23 19 - 45								
DIRECCIÓN	CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS					30								
Marca/Tipo (Código Fascolida)	ST0811					DIVISA AUT								
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	840565					9GCNPR718BB28626								
PLACA UNICA	XXXXXXXX					Directo								
COLOR	Directo					INCLUIDO								
NUMERO DE MOTOR	INCLUIDO					INCLUIDA								
NUMERO DE CHASIS	INCLUIDO					INCLUIDA								
NUMERO DE SERIE	INCLUIDO					INCLUIDA								
CANAL DE VENTA	INCLUIDO					INCLUIDA								
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO					INCLUIDA								
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDO					INCLUIDA								

características:

Sin embargo se debe tener en cuenta que la póliza se encuentra sujeta a los amparos y coberturas descritos en las condiciones generales contenidos en la forma 15062015-1501-Po6-000000000000116

Hecho 3: No me consta, el supuesto de hecho aquí mencionado respecto a la conducta del señor Mario Pérez (Q.E.P.D.). Sin embargo, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codifican al conductor, al peatón y a la vía, en la posible causa del accidente

Hechos 4 y 5 Es parcialmente cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes características:

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la póliza se encuentra sujeta a los amparos y

SEGURO														
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA		equidad seguros						
PÓLIZA				FACTURA				NIT 860028415						
AA002137				AA075904										
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	116	TELEFONO	8846985	USUARIO						
CERTICADO	AA072761	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25									
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVL	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					NIT/CC	30306799	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/MOVL	8847144	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					NIT/CC	000890980757	
DIRECCIÓN	0					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com					TEL/MOVL	8395380	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD						MANIZALES								
DEPARTAMENTO						CALDAS								
LOCALIDAD						CALLE 23 19 - 45								
DIRECCIÓN						CALLE 23 19 - 45								
Marca Tipo (Código Fasecola)						CHEVROLET B60 218 MT 8200CC DS								
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS						30								
PLACA UNICA						STO811								
COLOR						DIVISA AUT								
NUMERO DE MOTOR						840565								
NUMERO DE CHASIS						9CCNFR718BB28626								
NUMERO DE SERIE						XXXXXXXXXX								
CANAL DE VENTA						Directo								
AMPARO PATRIMONIAL						INCLUIDO								
ASISTENCIA JURIDICA						INCLUIDA								

coberturas descritos en las condiciones generales contenidos en la forma 15062015-1501-P06-00000000000116.

Y en cuanto a las coberturas, establece lo siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Hecho 6. Es cierto. La mencionada póliza contaba con las siguientes características

SEGURO														
RC EXCESO						FACTURA		equidad seguros						
PÓLIZA				FACTURA				NIT 860028415						
AA009690				AA076041										
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RC EXCESO	ORDEN	88	TELEFONO	8846985	USUARIO						
CERTICADO	AA072897	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25									
AGENCIA	MANIZALES													
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
31	10	2019	DESDE	DD	01	MM	11	AAAA	2019	HORA	24:00	26	09	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	11	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	AUTOLEGAL SA					EMAIL	autolegal.gerencia@gmail.com					NIT/CC	890800062	
DIRECCIÓN	CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVL	8847144 - 3148875426	
ASEGURADO	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					NIT/CC	30306799	
DIRECCIÓN	CL 23 19 45 CENTRO					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVL	8847144	
BENEFICIARIO	LEASING DEL VALLE S.A.C.F.C.					EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					NIT/CC	800024702	
DIRECCIÓN						EMAIL	AUTOLEGAL.GERENCIA@GMAIL.COM					TEL/MOVL	8982298	
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD						MANIZALES								
DEPARTAMENTO						CALDAS								
LOCALIDAD						CALLE 23 19 - 45								
DIRECCIÓN						CALLE 23 19 - 45								
PLACA UNICA						STO811								
ACCESORIOS														
DETALLE						VALOR ASEGURADO								
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO														
DESCRIPCIÓN					VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA						
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual					Pesos 50,000,000.00	.00%		\$.00						
Exceso Responsabilidad Civil Contractual					Pesos 50,000,000.00	.00%		\$.00						

Hecho 7: Es cierto, La mencionada póliza contaba con las siguientes características

SEGURO													
RC EXCESO													
PÓLIZA AA008977								FACTURA AA076040				 NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL													
DOCUMENTO Renovación		PRODUCTO RC EXCESO		ORDEN 6				USUARIO					
CERTICADO AA072896		FORMA DE PAGO Trimestral Anticipado		TELEFONO 8846985				DIRECCIÓN CR.21 # 21-25					
AGENCIA MANIZALES		FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN					
31 10 2019		DESDE DD 01 MM 11 AAAA 2019		HASTA DD 01 MM 11 AAAA 2020		HORA 24:00		26 09 2022		HORA 24:00			
DATOS GENERALES													
TOMADOR AUTOLEGAL SA		DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37		EMAIL autolegal.gerencia@gmail.com				NIT/CC 890800062					
ASEGURADO AUTOLEGAL SA		DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37		EMAIL autolegal.gerencia@gmail.com				TEL/MOVL 8847144 - 3148875426					
BENEFICIARIO AUTOLEGAL SA		DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37		EMAIL autolegal.gerencia@gmail.com				NIT/CC 890800062					
DIRECCIÓN CALLE 23 CARRERAS 19 Y 20 # 19-37 # 19-33/35/37		EMAIL autolegal.gerencia@gmail.com				TEL/MOVL 8847144 - 3148875426							
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO													
DETALLE							DESCRIPCIÓN						
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN							MANIZALES CALDAS CALLE 23 19 - 45 CALLE 23 19 - 45						
ACCESORIOS													
DETALLE							VALOR ASEGURADO						
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO													
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO		DED %		DED VALOR		PRIMA			
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual				Pesos 400.000.000.00		.00%				\$ 0.00			
Exceso Responsabilidad Civil Contractual				Pesos 400.000.000.00		.00%				\$ 0.00			

Hechos 8 y 9: Es importante resaltar que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de las pretensiones, costas, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que se produzca o se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que no se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba por lo que no se puede afectar la póliza AA002137, y tampoco es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales. Además, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de concurrencia de culpas y una elevada tasación e

indebida acreditación de lo pretendido por los demandantes.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

Nos oponemos a los perjuicios pedidos, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Falta de acreditación del nexo causal

En el presente caso no se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. La configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, en cuanto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que, si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia clara de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas STO811, ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.

Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio:

"CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)"

La carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, los demandantes fundamentan todas las valoraciones de nexo causal en un Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT-, que de forma salomónica codifica con la causal de "otras" al peatón, al conductor y a la vía, a su vez el croquis tampoco da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente, como se observa:

a petición de parte.

Es necesario poner de presente que el IPAT aportado por la parte accionante no es prueba idónea para cimentar la atribución de responsabilidad, pues no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente. Además, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece en su inciso final lo siguiente:

“Artículo 149: (...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (negrita fuera del texto original).

Es decir, que para atribuir responsabilidad alguna se debe solicitar un pronunciamiento al respecto a las autoridades de tránsito competentes, por lo que el simple informe no puede determinar responsabilidad. El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Por lo tanto, este documento no es prueba idónea para cimentar atribución de responsabilidad alguna, pues no expone las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de esta. En consecuencia, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

B. CONCURRENCIA DE CULPAS- Subsidiario

En el hipotético caso, que se considere que no se configura la anterior excepción, su

Señoría deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que este presunto siniestro se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace. Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno¹. Esta tesis se acopia en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente¹.*

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha declarado:

*“Explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*² Es decir, el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, para verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

*“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.”*³

En el accidente que dio génesis a este proceso se vieron involucrados un peatón (Mario Pérez q.e.p.d.), un vehículo (STO811) y las características de la vía.

El mencionado informe codifica la causal “Otras” de hipótesis de accidente de tránsito, como se expone:

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN		ACIDENTE	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	308
		DEL PEATÓN	411
		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?	señalización y demarcación inadecuada
			TELEFONO

Estas causales según el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012 corresponden a:

157 del conductor: Otras. 308 de la vía: Otras.
411 del peatón: Otras.

¹ 1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

Además de estas codificaciones el agente de tránsito manifiesta en el apartado de “Otra, especificar ¿cuál?: Señalización y demarcación inadecuada”.

Entre los lineamientos que posiblemente ignora el señor Mario Pérez (q.e.p.d.) contemplados en el Código Nacional de Tránsito vale la pena resaltar los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos².

Por este motivo, solicito respetuosamente al Despacho evalúe la responsabilidad compartida de las distintas partes involucradas involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

Excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales pretendidos en la demanda.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin acreditar la afectación que dicen haber sufrido a causa del presunto accidente de tránsito.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos,

² Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 10 de agosto de 2005. Radicación número: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998))

acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE

Se encuentra una inexistente acreditación y tasación del supuesto Lucro Cesante, pues el demandante de ninguna forma acredita la pensión que presuntamente tenía el hoy fallecido Mario Pérez (q.e.p.d.) para la época del siniestro. Adicional a ello en la documental que aporta el accionante nada se observa respecto a las supuestas “colaboraciones” dinerarias y mucho menos dependencia económica alguna de sus hijos o nietos

Sin embargo, sin una tasación razonada se liquidó por una suma de \$20.000.000 de pesos para cada hijo de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Además, debemos tener en cuenta que estos ingresos de pensión no son libres, sino que se debe deducir el 25% de subsistencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable⁴ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de ... que devengaba ... como empleado del ..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”³,

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁵

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante, ni en las cuantías que se pretende.

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

se imploran. Por lo anterior, no están llamadas a prosperar estas pretensiones de la parte actora.

Improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado el lamentable fallecimiento de Mario Pérez (q.e.p.d.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”.

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

“En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experto se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano”⁶

Este perjuicio moral no ha sido acreditado, así como tampoco que conviviera con todos los familiares que dice se vieron afectados. Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías excesivas que resultan carentes de justificación suficiente.

D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA002137 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó: “Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)”

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “**el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**”⁷ (Negrillas fuera de texto)⁴.

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA002137 por medio del cual se amparó al vehículo de placa STO811. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

El valor asegurado por muerte de una persona corresponde a 60 SMMLV para el momento del accidente, es decir, el año 2020:

$60 * 980.657 \text{ (SMMLV 2020)} = \$58.839.420$ CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola

⁵ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA002137, AA002137, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690, póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co., La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador AUTOLEGAL S.A., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el*

asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA002137, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla fuera de texto)⁵.

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

"Las fuentes de este tipo de obligaciones son taxativas. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil".⁸

*"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"*⁹.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

⁷ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

VII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la PÓLIZA RCE Servicio Público AA002137 Orden 116 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.
4. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-009690.
5. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso identificada con N° AA-008977.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante y al señor Edwin Giraldo, codemandado en el presente proceso en su condición de conductor del vehículo STO811.

C. TESTIMONIOS.

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testimonios requeridos por el apoderado demandante, en su escrito de demanda y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar.
- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testimonios de los demás demandados y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar.

VIII. NOTIFICACIONES.

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
 - B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
 - C. Manifiesto que desconozco dirección electrónica o física de las personas que se pretenden vincular como litisconsortes.
-
- D. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de

su Despacho o en la Cll 93 BIS No.

19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212

E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com
